



San Andrés Islas, doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2023-00239-00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Keysy Johanna Londoño Arizal
<b>Auto No.</b>	0187-24

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo el pagaré No. 3480092495, aceptado por la señora Keysy Johanna Londoño Arizal, quien a través de dicho documento se comprometió a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$36.900.000) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

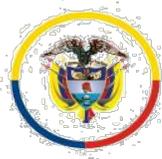
En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que la ejecutada pagaría la obligación en él incorporada treinta y seis (36) cuotas mensuales, cada una por valor de UN MILLÓN VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.025.000) cuyo primer pago estaba pactado para el diecisiete (17) de marzo 2022, sin embargo, la ejecutada incurrió en mora en el pago de su obligación desde el dieciocho (18) de marzo de 2023, razón por la cual, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente el saldo insoluto de la misma.

A pesar de que la ejecutada, señora Keysy Johanna Londoño Arizal, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal "a" del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**



**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la ejecutada, señora KEYSY JOHANNA LONDOÑO ARIZAL. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.209.377), a favor de la parte ejecutante, esto es, a BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bdaf150333ff7364eca5cf97475d3edbc40794d7726c1c03040c76970d229c**

Documento generado en 12/02/2024 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>